

UNIFICACIÓN DE LOS SEGUROS SOCIALES

ANTECEDENTES

DE LOS

SEGUROS DE ENFERMEDAD Y DE INVALIDEZ Y MUERTE



MADRID, 1932.—IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN
DE LOS SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.
MIGUEL SERVET, 15.—TELÉFONO 70710.

Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión

UNIFICACIÓN DE LOS SEGUROS SOCIALES

ESTADÍSTICA

SEGUROS DE ENFERMEDAD Y DE INVALIDEZ Y MUERTE

1932. — Núm. 328.

MADEIRA, S. L. & CO. LTD.
PRINTERS, 11, ROYAL LANE, LONDON, E.C. 4.

ANTECEDENTES

Entre las mejoras que debían establecerse para evitar el descontento de gran número de personas por la injusticia, miseria y privaciones a que estaban sometidas, engendrando un peligro para la paz y armonía universales, se incluyó en la Parte XIII del Tratado de Versalles, de 28 de junio de 1919, relativa a la Organización del Trabajo, *la protección al trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y las pensiones de vejez y de invalidez*.

Por la Ley de 7 de agosto del mismo año 1919 se adhirió España al Pacto de la Sociedad de Naciones y aceptó expresamente los acuerdos sobre organización del trabajo consignados en la Parte XIII del Tratado de Versalles.

Pero España se había adelantado en muchos años al estudio e implantación de los Seguros sociales.

La Ley de 27 de febrero de 1908 creó el Instituto Nacional de Previsión, instaurando, a beneficio de las clases necesitadas, el Seguro de vejez, de carácter voluntario, con subsidio del Estado, y encomendando al propio Instituto la misión de difundir e inculcar la previsión popular, con amplitud comprensiva de toda clase de Seguros sociales.

Advirtiendo la agravación que habrían de sufrir los problemas económicos después de la guerra europea, "cuando el fortalecimiento en las clases trabajadoras de su influencia política y económica se contraponga a la obra inmensa de reconstitución del capital", concepto este que inspiró la Parte de Organización del Trabajo convenida en Versalles, se convocó, por Real decreto de 29 de julio de 1917, refrendado por el Vizconde de Eza, a una Conferencia nacional para tratar de la posibilidad de implantación gradual, con carácter obligatorio, de los Seguros de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura, de vejez, de invalidez para el trabajo, en sus dos formas de temporal y permanente—la primera de las cuales es, huelga decirlo, el Seguro de enfermedad—, de maternidad y de paro involuntario. La Conferencia se celebró en los días 24 a 31 de octubre siguiente, siendo muy interesantes todas sus conclusiones: las concernientes al Seguro de vejez, porque en ellas está contenido el ré-

gimen del Retiro obrero obligatorio, que desarrolló poco después la Ponencia nacional redactora de las bases para su implantación, y las del Seguro de enfermedad, porque corresponden a un momento y a un criterio de transición entre el sistema voluntario y el obligatorio, considerado entonces como orientación hacia el futuro. Estas últimas conclusiones tienen, por ello, un valor más bien histórico que práctico. Pero es de justicia recordar la preocupación por los Seguros sociales, hoy planteados, de que dió España ejemplo, anticipándose a los acuerdos internacionales.

Los trabajos de la Conferencia de 1917 sobre el Seguro de vejez fueron desarrollados por la Ponencia nacional antes citada, cuyas conclusiones recogió un proyecto de ley y promulgó luego el Real decreto de 11 de marzo de 1919, implantando el régimen de intensificación del Retiro obrero y estableciendo las bases para aplicarlo con carácter obligatorio, lo que tuvo efecto mediante el Reglamento general aprobado por Real decreto de 21 de enero de 1921, que dictó las normas de funcionamiento de dicho Seguro, el cual empezó a regir en 24 de julio siguiente.

Apenas iniciada la intensificación del régimen del Retiro obrero, el Real decreto de 20 de noviembre de 1919 marcó el plan de Seguros sociales comprendidos en la actuación del Instituto Nacional de Previsión y de sus organismos similares y colaboradores. Entre esos Seguros figuran el popular de vida y los de invalidez, accidentes, enfermedad y maternidad y funciones relacionadas con los mismos—artículo 1.º, c) y f).

Marcada la órbita de la actuación del Instituto, propuso éste la celebración de una Conferencia nacional de Seguros de enfermedad, invalidez y maternidad, que, bajo los auspicios del Ministerio de Trabajo, se reunió en Barcelona en el mes de noviembre de 1922, y cuyas conclusiones constituyen un programa de trabajo y una precisa orientación de soluciones para la organización de esa modalidad de previsión.

El informe acerca de los resultados de esa Conferencia y las disposiciones adoptadas por el Ministerio para facilitar la prosecución de los estudios indispensables sobre el Seguro de enfermedad constituyen los antecedentes inmediatos de los trabajos realizados en España sobre el particular.

El Seguro de invalidez ha tenido una iniciación práctica en el Reglamento general de 21 de enero de 1921 sobre el Retiro obrero obligatorio, y es, desde entonces, objeto de especial atención del Instituto Nacional de Previsión.

El de accidentes del trabajo ha de ser materia de regulación, como consecuencia de la Ley de 9 de septiembre de 1931, que elevó a tal rango los Decretos dictados por la República en 9 de mayo, 12 de junio y 25 de agosto de 1931 para la aplicación de

la Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura. Sobre el Seguro de accidentes de los obreros de la industria acaba de dictarse la Ley de 4 de julio, publicada en la *Gaceta* del día 7, que será también antecedente de análoga reglamentación.

Y el Seguro de muerte tiene el remoto precedente del Real decreto de 5 de marzo de 1910 encargando al Instituto Nacional de Previsión el estudio de un anteproyecto de ley sobre Seguro popular, estudio que cristalizó en un proyecto de ley, fecha 12 de junio de 1914, concretamente referido al Seguro para amortizar los préstamos invertidos en la adquisición de casas baratas, y que, a su vez, sirvió de base al Decreto de 9 de diciembre de 1927, modificado por el de 22 de noviembre de 1929, creando este régimen, que ha sido regulado por el Real decreto de 24 de enero de 1930 y está pendiente de implantación.

La VII Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en mayo-junio de 1925, abordó por primera vez, pero de un modo general, el problema de los Seguros sociales, acordando el nombramiento de una Comisión que informase sobre el tema propuesto. La Comisión evacuó su dictamen proponiendo se inscribiese en el orden del día de la próxima reunión la cuestión de los Seguros contra las enfermedades de los trabajadores y, ya en el mismo o en los de reuniones ulteriores, las cuestiones sobre los Seguros de invalidez, vejez y de vida, y señalando la conveniencia de una amplia información sobre todos esos Seguros, para centralizar y difundir los datos recogidos. La contestación dada por el Gobierno español al cuestionario relativo al Seguro de enfermedad fué recogida en un interesante folleto publicado por el Instituto Nacional de Previsión acerca del tema.

En la X Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en 25 mayo-16 junio de 1927, se trató ya concretamente, a base de los dichos estudios e informaciones, del Seguro de enfermedad. El resultado fué la aprobación del texto de dos Convenios: uno relativo al Seguro de enfermedad de los asalariados de la industria y el comercio, de los trabajadores a domicilio y de los domésticos, y otro referente a los asalariados de la agricultura.

Las Cortes Constituyentes, por Leyes de 8 de abril de 1932, han ratificado los mencionados Convenios, lo que impone la implantación del Seguro de enfermedad en España. A este objeto, la Orden ministerial de 10 de mayo de 1932 encarga al Instituto Nacional de Previsión un proyecto de *Seguro de enfermedad y otro de invalidez y muerte*, y, además, el estudio para la *unificación de los Seguros sociales* de invalidez, vejez, maternidad, enfermedad y muerte y su coordinación con los Seguros de accidentes del trabajo.

A continuación se insertan, por orden cronológico, las disposiciones y antecedentes de interés que quedan referidos.

La Ley de Bases de la Administración Local, aprobada el 25 de mayo de 1957, establece el marco legal para la organización y funcionamiento de los municipios, provincias y regiones. Este texto describe el sistema de gobierno local, incluyendo la elección de concejales y alcaldes, la estructura de los departamentos municipales y la autonomía de gestión de los ayuntamientos. Se detallan las competencias de cada nivel de gobierno y se establecen los principios de descentralización y participación ciudadana. El texto también aborda aspectos como el presupuesto municipal, el control de cuentas y la transparencia en la gestión pública. Este documento es fundamental para comprender el funcionamiento de la administración local en España.

**Conclusiones de la Conferencia Nacional de Barcelona—no-
viembre de 1922—sobre los seguros de enfermedad e in-
validez.**

TEMA PRIMERO

*Si conviene preparar e implantar los tres Seguros de enfer-
medad, invalidez y maternidad:*

- a) *Con carácter obligatorio o libre;*
- b) *Independientes o coordinados.*
- c) *Al mismo tiempo o en etapas distintas.*

CONCLUSIÓN PRIMERA

Es conveniente la preparación e implantación de los Seguros sociales de enfermedad, invalidez y maternidad.

CONCLUSIÓN SEGUNDA

Los Seguros de enfermedad, invalidez y maternidad serán obligatorios para todos los comprendidos entre los catorce y los sesenta y cinco años, que trabajen por cuenta ajena y por una remuneración que no exceda de 6.000 pesetas anuales, siempre que no realicen trabajos prohibidos a los de su edad.

Con carácter obligatorio alcanzarán también a los aparceros, a los trabajadores a domicilio, a los domésticos y a cuantos perciban retribución de fondos del Estado, Provincia y Municipio, menor de 6.000 pesetas, sin menoscabo de otros derechos que la Ley les conceda y que no tuvieren asegurado el minimum de beneficios por este régimen obligatorio concedido.

Serán voluntarios para los que, viviendo de su trabajo, no trabajen por cuenta ajena, sino por cuenta propia.

Para que éstos sean incluidos en el régimen legal de Seguros sociales, bastará: 1.º Que lo soliciten antes de los cuarenta años; 2.º Que no tengan más ingresos que los fijados para los incluidos obligatoriamente en el régimen dentro de su localidad;

3.º Que se sometan a reconocimiento facultativo, y 4.º Que satisfagan, además de su cuota, la que correspondería satisfacer a su patrono, si lo tuviesen.

CONCLUSIÓN TERCERA

En la implantación de los Seguros mencionados debe procurarse cuidadosamente la coordinación, no sólo entre ellos, sino también con los de vejez, accidentes y paro.

En consecuencia, es deseable:

a) Que los diferentes Seguros sociales tengan la misma finalidad social, delimiten de igual manera el sector de la población asegurable, y se ajusten con tal exactitud que no dejen riesgo de anormalidad económica procedente del trabajo que no sea previsto;

b) Que, sin perjuicio de las variantes orgánicas propias de cada uno, articulen su organización de manera que reduzcan al mínimo el número de funcionarios y simplifiquen los procedimientos de recaudación y pago, imponiendo el menor número posible de prestaciones y molestias a los obligados a practicarlos.

CONCLUSIÓN CUARTA

Los Seguros sociales de enfermedad, invalidez y maternidad deben ser preparados y promulgados al mismo tiempo, procurando su implantación simultánea.

En caso de que fundadas razones aconsejaran lo contrario, los Seguros mencionados se pondrán en vigor sucesivamente, quedando el momento oportuno para implantarlos a la estimación del Gobierno, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

TEMA SEGUNDO

Tablas de morbilidad.—Procedimiento para hacer una tabla española.—Mientras no la haya, ¿qué tablas de morbilidad son las más adecuadas a la morbilidad de las clases obreras españolas, y, en general, para valorar los tres riesgos de que se quiere asegurar el trabajo en España?

CONCLUSIÓN PRIMERA

Las tablas españolas conocidas no son de aplicación general a toda España.

CONCLUSIÓN SEGUNDA

Es imposible determinar de momento (véase conclusión única del tema octavo) qué tablas puedan ser aplicables al Seguro nacional español.

CONCLUSIÓN TERCERA

Es necesario el establecimiento de tablas basadas en experiencias del país.

CONCLUSIÓN CUARTA

Por la Dirección general de Estadística, y de acuerdo con la ponencia de este tema en la Conferencia, se procederá a la formación de estadísticas a base de experiencias obtenidas por las entidades que hayan practicado el Seguro en España. Es conveniente recomendar a todas las entidades que practiquen la previsión de estos riesgos la formación regular de sus estadísticas de morbilidad sobre bases que la ponencia formule y el Instituto Nacional de Previsión divulgue.

CONCLUSIÓN QUINTA

Las estadísticas deberán comprender, no solamente aquellos extremos interesantes a los efectos del Seguro, sino también cuantos datos se consideren necesarios al mejor conocimiento del estado sanitario del país.

TEMA TERCERO

Si conviene utilizar los servicios y fondos de la Beneficencia pública sanitaria para los Seguros obligatorios de enfermedad, invalidez y maternidad, y procedimiento de utilización.

CONCLUSIÓN PRIMERA

Debe existir aportación de servicios por el Estado, Provincia y Municipio a la futura organización de los Seguros sociales.

CONCLUSIÓN SEGUNDA

Las entidades públicas que actualmente tienen organizados servicios de asistencia en caso de enfermedad, maternidad o invalidez deben utilizar el Seguro, y las instituciones oficiales que se creen para transformar la actual asistencia benéfica, transformación encaminada a obtener lo antes posible el Seguro de los que tengan derecho a asistencia pública.

CONCLUSIÓN TERCERA

Tanto el Estado como la Provincia y el Municipio, por medio de los elementos administradores de sus establecimientos benéficos, deberán procurar llegar a acuerdos con las diversas Cajas de Seguros, para que éstas puedan utilizar a sus fines los establecimientos benéficos hoy existentes, y, recíprocamente, éstos facilitar el servicio de asistencia en condiciones especiales a los declarados pobres e inscritos como asegurados en condiciones especiales por Corporaciones públicas.

CONCLUSIÓN CUARTA

Las Cajas de Seguros, en los términos municipales en que sólo exista un titular médico, utilizarán los servicios de éste, y donde hubiere otros facultativos podrán formar lista de aquellos a quienes puedan acudir los asegurados.

CONCLUSIÓN QUINTA

A medida que, por la acción del Seguro, disminuyan las actuales obligaciones de los Municipios, Provincias y Estado, teniendo en cuenta la economía que en sus presupuestos introducirá el paso de los que participan de su Beneficencia al régimen del Seguro obligatorio, es conveniente que las Mancomunidades, Diputaciones y los Ayuntamientos aporten su colaboración a los organismos de Seguro, por medio de pactos, libremente convenidos, dentro de la finalidad del Seguro, en la seguridad de que la superioridad técnica del régimen estimulará a aquellas Corporaciones a estipular los indicados convenios. Antes de que se adopte un acuerdo sobre el particular, se abrirán informaciones en las que sean oídos los organismos regionales, provinciales y municipales.

La aportación inmediata de las Corporaciones locales (Municipalidades, Diputaciones y Ayuntamientos) no significará gravámenes para sus presupuestos, y será adecuada a sus recursos y al número de familias desprendidas de su Beneficencia respectiva e incorporadas a estos Seguros.

Esta aportación no beneficiará a todos los comprendidos en estos Seguros dentro de su demarcación, sino exclusivamente a los que hubieren sido partícipes de su Beneficencia en caso de no ser incorporados al Seguro.

Para las oportunas garantías, las Corporaciones locales tendrán derecho a estar representadas en los organismos a los que hagan las aportaciones indicadas.

TEMA CUARTO

Reivindicaciones legales y económicas de las Sociedades de socorros mutuos.

La Asamblea, sin entrar en una minuciosa discusión del articulado del anteproyecto de Ley de reivindicaciones legales y económicas necesarias para el amparo, estímulo y fomento de las Sociedades de socorros mutuos, presentado por la ponencia como conclusión al presente tema, acuerda:

CONCLUSIÓN PRIMERA

Aprobar en un todo sus orientaciones, por estimarlas indispensables para regular el funcionamiento de las Sociedades de socorros mutuos, tanto en su carácter de entidades de Seguro libre como en el de organismos que han de constituir la base primordial del Seguro obligatorio de enfermedad, invalidez y maternidad.

CONCLUSIÓN SEGUNDA

Que para la normal organización del Seguro obligatorio de enfermedad, invalidez y maternidad es preciso que previamente, si es posible, o simultáneamente, cuando menos, a la Ley del Seguro obligatorio, sea promulgada la Ley de Sociedades de socorros mutuos.

TEMA QUINTO

Si conviene utilizar las Sociedades de socorros mutuos e instituciones análogas para la administración de estos Seguros, y qué colaboración podrían prestar en ellos.

CONCLUSIÓN PRIMERA

Es esencial, para la mayor eficacia de los Seguros sociales obligatorios de enfermedad, invalidez y maternidad, que su administración sea confiada a las Sociedades de socorros mutuos, como primer núcleo de entidades aseguradoras locales, conforme expresa la conclusión segunda del tema séptimo, y por eso es indispensable fomentar su creación en aquellas regiones españolas en donde no existan o sean en número reducido, a fin de que el Estado pueda basarse en ellas para conseguir con seguridad el regular y económico desenvolvimiento de los Seguros.

CONCLUSIÓN SEGUNDA

Las Sociedades de socorros mutuos constituyen el más útil y, a la par, indispensable organismo de enlace entre el Estado y el obrero para lograr la perfecta organización de los Seguros sociales con carácter obligatorio. Por su eficaz colaboración se obtiene que sean ellas las que corran con el cuidado de la percepción de primas que, en general, a los obreros correspondan y con el de la concesión de subsidios en el Seguro de enfermedad, dejando a las Cajas provinciales administradas por elementos del Estado, patronales, de las Corporaciones locales y obreros, el cuidado del riesgo restante: largas enfermedades, invalidez temporal, maternidad, servicio médico-farmacéutico y demás servicios que puedan establecerse, a cuyo efecto transferirían mensualmente a las mismas la parte de prima por tales conceptos percibida del obrero. La invalidez definitiva será liquidada y sostenida por el régimen de Retiros obreros.

Todo ello sin perjuicio de las obras sociales que las Sociedades de socorros mutuos puedan libremente, y con sus medios propios, organizar y establecer, sean o no iguales a las del Seguro obligatorio, siempre que dichas entidades estén comprendidas en el régimen de la ley especial que para ellas se dicte.

CONCLUSIÓN TERCERA

En las regiones en donde el socorro mutuo esté poco desarrollado o no se practique, el Estado habrá de divulgar su conocimiento y fomentar su desarrollo, como vía preparatoria de la implantación del Seguro social de enfermedad, invalidez y maternidad.

TEMA SEXTO

Procedimientos preventivos para disminuir, con la morbilidad, el coste de los riesgos de enfermedad, invalidez y maternidad.

CONCLUSIÓN PRIMERA

La experiencia recogida por numerosas y muy adelantadas naciones, durante muchos años, y los precisos datos recogidos y aportados en los Apéndices informativos de las ponencias, acreditan que el Seguro de enfermedad, maternidad e invalidez, constituye un régimen eficaz y progresivo que produce los siguientes beneficios:

- a) Disminuye la morbilidad y la mortalidad;
- b) Suministra y reparte con acierto los medios profilácticos, terapéuticos y de socorro, así en asistencia como en recursos, que necesitan las clases media y proletaria de la sociedad;
- c) Asocia y obliga a intervenir en buenas y justas proporciones los esfuerzos y medios de cuantas entidades oficiales y sociales se hallan obligadas a colaborar en esta lucha fundamental por la vida;
- d) Administra lo más perfectamente posible, y con ventajas notorias, los recursos que esas diferentes colaboraciones proporcionan, y
- e) Suministra, de un lado, a las clases médicas una retribución decorosa dentro de una digna emancipación y autonomía profesionales, y del otro, a las clases asociadas, aquella libertad de elección y abundancia de asistencia que sus dolencias requieren.

CONCLUSIÓN SEGUNDA

La experiencia, ya copiosa, obtenida por los diferentes países, regiones y ciudades acerca de este Seguro, permite escoger buenos procedimientos de recaudación y organización que garantizan los resultados siguientes:

- a) Una perfecta administración y empleo de los fondos colectivos que los sustraigan al mal de esas corruptelas y abusos que determinan quebrantos económicos y desarreglos sanitarios, causa de ineficacia en la función y de bancarrota en los presupuestos, y
- b) Un empleo feliz y productivo de los infinitos y poderosos medios de reconocimiento, estadísticas, asistencia y estudio elevado que juegan en el gran problema social de las enfermedades, la maternidad y la invalidez.

CONCLUSIÓN TERCERA

Los maravillosos progresos que las ciencias médicas, físicas, químicas y biológicas vienen realizando en el conocimiento de las enfermedades infecciosas y el tratamiento de los grandes contagios, causa de las terribles epidemias y pandemias, aconsejan estimular y favorecer, con todos los medios y recursos necesarios, el estudio y la aplicación práctica de aquellos procedimientos de inmunización con vacunas y sueros, que a la eficacia de sus efectos preventivos agregan la economía y facilidad de su empleo, como son, por ejemplo, las vacunas jennerianas, antitíficas, anticoléricas, antitetánicas, sueros antidiftéricos, antipépticos, etc., siendo la aplicación de dichas vacunas obligatoria cuando está probada su eficacia. Obra de ya bien demostrada utilidad y de sólido progreso científico será, por tanto, favorecer y ayudar en sus estudios de investigación a aquellos sabios y laboratorios que, con su historia brillante y sus logrados y reconocidos triunfos, acrediten poseer especial capacidad en este orden de conocimientos que importan esencialmente a la salud pública y a los fines del Seguro expuestos.

CONCLUSIÓN CUARTA

De parte de los obreros asegurados es preciso exigir una colaboración personal a las medidas de higiene y de prevención que se dicten por la ley, para lo cual habrá que consignar en la ley misma la obligación de los organismos aseguradores de contribuir con el Estado y los Municipios a la educación higiénica de las clases trabajadoras, por cuantos medios de propaganda estén a su alcance y sean más eficaces para enseñarles los modos de precaverse de las enfermedades y de los accidentes del trabajo.

CONCLUSIÓN QUINTA

Los patronos, no solamente tendrán la obligación de establecer y mantener en sus industrias cuantas medidas de higiene se exijan para defender a los obreros de las enfermedades comunes y contagiosas y de los accidentes del trabajo, sino que además estarán obligados a educar a sus obreros en el conocimiento de los medios de prevenirse ellos mismos de los riesgos que sean propios de su particular industria.

CONCLUSIÓN SEXTA

Las clases sanitarias en general, y en particular los médicos, a más de cumplir con sus deberes de asistencia a los enfermos asegurados, desempeñarán el papel de educadores o preceptores sanitarios de los enfermos y sus familias. Para inculcar esta misión educadora en el espíritu de la clase médica se hace preciso modificar los planes actuales de enseñanza de las Facultades, dando mayor desarrollo a los estudios de Medicina preventiva, y educando al médico más de lo que hoy se hace en las funciones públicas o sociales que con el progreso de los tiempos le están ahora encomendadas. Asimismo las colectividades profesionales, los Colegios, las Academias y las Sociedades médicas de todas clases deberán dedicar una preferente atención al desarrollo de las funciones sociales de la profesión.

CONCLUSIÓN SÉPTIMA

El Estado, las Provincias y los Municipios, encargados oficialmente de la defensa sanitaria del país, contribuirán con sus organizaciones benéfico-sanitarias al éxito del funcionamiento del Seguro, ya intensificando la lucha que les está encomendada contra las enfermedades infecciosas, ya poniendo a disposición de las instituciones aseguradoras, en cuanto sea posible, los medios profilácticos y curativos que pueden utilizar éstas con más ventaja para la prevención de las enfermedades y la asistencia de los enfermos asegurados.

CONCLUSIÓN OCTAVA

El Seguro maternal exigirá por su parte, como medida preventiva, la creación y desarrollo de múltiples instituciones de *Maternología* y *Puericultura*, con el fin de atender debidamente a la salud de la mujer embarazada y del niño recién nacido, para lo cual, además del descanso en el trabajo, establecido en el Seguro, necesita la mujer la asistencia médica durante el embarazo, el parto y el puerperio, y la educación necesaria para aprender los cuidados que necesita el niño, con vistas, tanto a la defensa de su salud y su vida como al mejoramiento y vigorización de la raza.

CONCLUSIÓN NOVENA

Las instituciones aseguradoras procurarán transformarse o convertirse, como ha sucedido en otros países, en verdaderos Ins-

titutos de higiene social, para cuyo fin, no sólo atenderán debidamente a las necesidades de los obreros asegurados y sus familias en casos de enfermedad, invalidez, etc., sino que harán que los fondos de reserva de las Cajas del Seguro se empleen, ya directamente, ya por intermedio de préstamos hipotecarios, en obras sanitarias de carácter social, como hospitales, sanatorios, preventorios, maternidades, asilos, casas baratas e higiénicas para obreros, saneamiento de poblaciones, y, sobre todo, en creaciones higiénicas novísimas que tengan por objeto la regeneración fisiológica del individuo y la vigorización y perfeccionamiento físico de la raza.

TEMA SÉPTIMO

Organización administrativa. — Colaboración médica y farmacéutica.

CONCLUSIÓN PRIMERA

Los Seguros sociales y, por tanto, los de enfermedad, invalidez y maternidad, deben organizarse, en el orden administrativo, con un criterio de unidad que permita relacionarlos y coordinarlos de modo que constituyan un todo sistemático y armónico.

CONCLUSIÓN SEGUNDA

Los Seguros de enfermedad, invalidez y maternidad deben realizarse por medio de organismos autónomos de carácter local, constituidos con sujeción a ciertos principios generales de obligatoria observancia, referentes a la unidad de bases técnicas del Seguro, a la composición de los órganos directivos o administrativos, con las necesarias intervenciones sociales, en forma análoga al vigente régimen de retiros y a las relaciones económicas, técnicas y administrativas con las Federaciones que funden entre sí y con los demás organismos del Seguro social. Los Montepíos y Mutualidades existentes constituirán el primer núcleo de entidades aseguradoras locales, y su desarrollo y perfección deben ser tutelados por la ley, impulsándolos y protegiéndolos el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras. Los indicados organismos autónomos estudiarán la manera de utilizar los establecimientos de hospitalización y curativos ya existentes y la creación de otros nuevos.

Las Compañías de Seguros podrán colaborar en la aplicación de dichos Seguros, sujetándose a los principios generales antes

expresados, siempre que quede garantizada la finalidad social del Seguro.

CONCLUSIÓN TERCERA

Serán órganos de coordinación y de inspección del Seguro de enfermedad: el Instituto Nacional de Previsión, en la esfera nacional, y las Cajas colaboradoras, en la regional o provincial, realizándose mediante relaciones económico-administrativas, bien bajo la forma de reaseguro o coaseguro parcial, bien asumiendo el Seguro total del riesgo de invalidez absoluta u otra forma análoga, así como tendrá a su cargo las operaciones generales de compensación que dimanen de las bases técnicas del régimen que se establezca.

El incumplimiento de las obligaciones que la organización del Seguro imponga será objeto de sanción.

CONCLUSIÓN CUARTA

La percepción del auxilio por el asegurado se reglamentará en forma que quede garantizado el cobro de los honorarios facultativos.

CONCLUSIÓN QUINTA

Se respetarán los derechos adquiridos hoy por los facultativos de las Beneficencias provincial y municipal.

CONCLUSIÓN SEXTA

En cuanto se refiera al aspecto profesional y peculiaridades de su aplicación en este orden a cada provincia, intervendrán los respectivos Colegios médicos y farmacéuticos, de acuerdo con la institución que tenga a su cargo la administración del Seguro.

CONCLUSIÓN SÉPTIMA

Asimismo dichos Colegios decidirán toda cuestión coprofesional, y serán oídos en las que en este orden técnico se relacionen.

TEMA OCTAVO

Bases técnicas del Seguro de enfermedad, invalidez y maternidad.

CONCLUSIÓN ÚNICA

En lo concerniente a bases técnicas del Seguro contra los riesgos de enfermedad, invalidez y maternidad en las clases obreras españolas, la ponencia del tema en la Conferencia estudiará y valorará las condiciones todas que puedan estar obtenidas o reflejadas en las conclusiones de esta Asamblea, tan pronto como éstas sean conocidas.

TEMA NOVENO

a) *A quienes deberían alcanzar los beneficios del Seguro de enfermedad. Si, además de los asegurados con carácter obligatorio, debe haberlos con carácter libre. Si se pueden perder estos derechos, y cuándo.*

b) *Qué beneficios deberían asegurar.*

c) *Quiénes deberían pagarlos.*

d) *Cuantía de la pensión. Cuantía de las cuotas. Si han de ser uniformes o proporcionales al salario.*

CONCLUSIÓN PRIMERA

El Seguro social de enfermedad tiene por objeto proporcionar a los beneficiarios medios facultativos y económicos de recuperar su salud, atendiendo a la satisfacción de sus necesidades vitales, y mejorar el estado sanitario de la población nacional.

CONCLUSIÓN SEGUNDA

Los derechos adquiridos por los asegurados para el caso de enfermedad se perderán únicamente cuando el enfermo lo sea por actos propios, directa y deliberadamente encaminados a producir su enfermedad, o por la pérdida de la ciudadanía, cuando la nuevamente adquirida no se beneficie de la regla de reciprocidad, ni sea la de una de las nacionalidades ibéricas.

La interrupción en el pago de las cuotas será causa de pérdida de derechos; pero si es debida a paro involuntario, no suspen-

derá los efectos del Seguro hasta pasado un plazo, fijado con carácter general o local.

CONCLUSIÓN TERCERA

La finalidad del Seguro social de enfermedad es la de cubrir al asegurado:

a) La asistencia médica (general y especializada), quirúrgica, farmacéutica y ortopédica, domiciliaria o en hospitales, clínicas o sanatorios, y preventorios antituberculosos, antisifilíticos, etc., al asegurado y a todos los individuos de su familia a quienes sustente, desde el día en que se declaró la enfermedad;

b) Un subsidio al asegurado desde el quinto día en que la enfermedad sea declarada por certificación facultativa. Caso de estar hospitalizado, se entregará a la familia la parte de pensión que le correspondiese en el total de la misma.

Tanto la asistencia como la pensión durarán mientras dure la enfermedad, hasta el límite de seis meses.

Si la enfermedad persiste, el enfermo será considerado como inválido, y tendrá derecho a la pensión de invalidez, no a la de enfermedad, y

c) Un subsidio de pesetas, si muere el asegurado o cualquiera de los individuos de la familia por él sostenidos, para gastos de entierro, lutos, etc.

CONCLUSIÓN CUARTA

El coste del Seguro de enfermedad debe ser sufragado:

a) Por las Diputaciones y Ayuntamientos, conforme a lo aprobado en el tema tercero; b) Por el Estado; c) Por los patronos; d) Por los obreros.

La aportación del Estado deberá ser motivada y valorada de acuerdo con los motivos de solidaridad social, de bien común y de deber de asistir principalmente a los que más lo necesiten.

Patronos y obreros pagarán cuotas iguales, y cuando se trate de asegurados voluntarios, ellos pagarán estas dos cuotas.

CONCLUSIÓN QUINTA

El subsidio de enfermedad tendrá el carácter de mínimo legal y será de 2,50 pesetas diarias. Será igual para todos; pero cada asegurado podrá mejorarlo voluntariamente sin más que someterse a estas condiciones: primera, no mejorarlo por encima del 75 por 100 del salario que tenga al solicitar la mejora;

segunda, someterse a nuevo reconocimiento médico al pedir la mejora; tercera, no tener más de cuarenta años.

Los socios de Sociedades de socorros mutuos que lo hubieren solicitado un año antes de ponerse en vigor este régimen no están obligados a las dos últimas condiciones.

Todo asegurado que voluntariamente desee mejorar la pensión mínima legal, y que lo hubiese solicitado un año antes de ponerse en vigor este régimen, no estará obligado a las dos últimas condiciones.

TEMA DÉCIMO

a) *A quiénes deberían alcanzar los beneficios del Seguro de invalidez. Si, además de los asegurados con carácter obligatorio, debe haberlos con carácter libre. Si se pueden perder esos derechos, y cuándo;*

b) *Qué beneficios deberían asegurar;*

c) *Quiénes deberían pagarlos;*

d) *Cuantía de la pensión.*

e) *Cuantía de las cuotas. Si han de ser uniformes o proporcionales al salario.*

CONCLUSIÓN PRIMERA

El Seguro social de invalidez tiene por objeto prevenir las consecuencias económicas de toda reducción mayor de las dos terceras partes de la capacidad habitual del trabajo que, no estando comprendida en el Seguro de enfermedad, ni teniendo por causa un accidente del trabajo, sobrevenga después de cumplir los catorce años y antes de cumplir los sesenta y cinco.

CONCLUSIÓN SEGUNDA

Los derechos adquiridos por los asegurados para el caso de invalidez se perderán únicamente cuando el inválido lo sea por actos propios, directa y deliberadamente encaminados a producir su incapacidad, o por la pérdida de la ciudadanía, cuando la nuevamente adquirida no se beneficie de la regla de reciprocidad, ni sea la de una de las nacionalidades ibéricas.

La interrupción en el pago de las cuotas será causa de pérdida de derechos; pero si es debida a paro involuntario, no suspenderá los efectos del Seguro hasta pasado un plazo, fijado con carácter general o local.

El fraude en materia del Seguro tendrá una sanción econó-

mica, que podrá llegar hasta la supresión de los beneficios que proporcionalmente correspondan a las cuotas abonadas por personas distintas del beneficiado.

CONCLUSIÓN TERCERA

El Seguro de invalidez debe proporcionar a los que sufran una reducción mayor de las dos terceras partes de la capacidad para su trabajo habitual, con las limitaciones fijadas en la primera conclusión y las que exija la técnica actuarial, los beneficios de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, incluso la estancia en asilos, sanatorios y clínicas y el tratamiento de re-educación, y un subsidio o pensión diaria que se entregará al inválido, a no ser que esté hospitalizado, caso en el cual será entregada a su familia la parte de pensión que le correspondiese en el total de la misma.

En caso de muerte del asegurado, se entregará en metálico a los que fueren sus herederos, con arreglo al derecho civil propio del asegurado, la cantidad de

CONCLUSIÓN CUARTA

El coste del Seguro de invalidez debe ser sufragado:

a) Por las Diputaciones y Ayuntamientos, en la forma acordada con respecto al tema tercero; b) Por el Estado; c) Por los patronos, y d) Por los obreros.

La aportación del Estado deberá ser motivada y valorada de acuerdo con los motivos de solidaridad social, de bien común y de deber de asistir principalmente a los que más lo necesiten.

Patronos y obreros pagarán cuotas iguales, y cuando se trate de asegurados voluntarios, ellos pagarán estas dos cuotas.

CONCLUSIÓN QUINTA

Tanto la pensión como las cuotas del Seguro obligatorio de invalidez, serán independientes de los ingresos procedentes del trabajo del beneficiario y tendrán el carácter de un mínimo legal, pudiendo completarse con un régimen voluntario de mejora.

La pensión mínima de invalidez será de 2 pesetas; pero los órganos mutualistas o regionales del Seguro tendrán facultades para elevarla, lo mismo que las cuotas, hasta un límite prefijado.

Informe del Presidente del Instituto Nacional de Previsión al Consejo de Patronato sobre los resultados de la Con- ferencia Nacional de Barcelona.

Fines de la Conferencia.

No hablo del fin mediano y último de la Conferencia, que, como de todos es conocido, ha sido la preparación de materiales para la obra de los Seguros sociales de enfermedad, maternidad e invalidez, y ofrecerlos al Estado, a fin de que los utilice, en el momento que estime oportuno, para abordar estos interesantes problemas: voy a referirme exclusivamente a los fines inmediatos que en la Conferencia buscábamos y que movieron nuestra voluntad a organizarla y celebrarla, sin desmayos, que a veces asaltaban el ánimo, y sin aplazamientos, que en algunos momentos parecían inevitables. Esos fines eran:

1.º Contestar a la consulta que nos había hecho el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria sobre la manera de cumplir el compromiso contraído por la representación de España en la Conferencia de Wáshington de octubre de 1919 y por el Parlamento español en la Ley de julio de 1922 sobre el Seguro de maternidad. Siguiendo normas tradicionales ya en este Instituto, deseábamos contestar en colaboración con la sociedad, especialmente con la de las clases más interesadas y más capacitadas de ella.

2.º No ignorábamos los numerosos intereses que se creían amenazados por esta gran reforma de política social. Teníamos el deber de conocerlos, valorarlos y buscarles cauce de coordinación. Sin olvidar ni renunciar un momento al interés general ni a la alta espiritualidad y fuerza de ideal que justifican e imponen estos Seguros sociales sometidos a público debate, una prudencia elemental nos hacía desear el convertir esos intereses, y a las clases o entidades que celosas los defendían, de adversarios en colaboradores, de obstáculos puestos en medio de la vía en carbón que alimentara la máquina.

3.º Si toda reforma social ha de elevarse sobre bases de realidad para ser justa y viable, mucho más lo requiere ésta que, tal vez con carácter obligatorio, se impondría a más de las tres cuartas partes de la población nacional. Era preciso conocer la realidad española, y, por tanto: 1.º El estado de ánimo de las clases a quienes favorecía la reforma y de las clases y Corpora-

ciones que habían de prestarle su cooperación económica o técnica; 2.º Las instituciones y medios económicos con que cuentan el Estado, la Diputación y el Municipio para defender a la sociedad contra la enfermedad, la invalidez y el pauperismo, que los Seguros sociales vendrían también a combatir, y esto con el fin de coordinar sus esfuerzos y evitar su innecesaria duplicidad; 3.º Los núcleos de organización utilizables ya, para llevar la reforma a todas las poblaciones de España; 4.º La masa de beneficiarios, y 5.º El coste de todo ello, relacionado con las posibilidades económicas de España.

4.º Ante los técnicos juristas, sociales, médicos y farmacéuticos, actuariales y financieros, importaba plantear el problema de los principios y de los procedimientos, y utilizar así, en bien de España, la aportación insustituible de su experiencia y de sus conocimientos especializados.

He ahí, en síntesis, la significación de la Conferencia de Barcelona y los fines inmediatos que en ella buscábamos.

Los resultados.

Aunque muchos de los presentes han sido colaboradores, testigos y actores de calidad, y no necesitan que yo les refiera nada de la Conferencia de Barcelona, dejadme que reseñe ante vosotros, como en un examen de conciencia y recordación de una gesta de familia, los resultados obtenidos en la Conferencia:

1.º Gracias a ella estamos en condiciones de dar al Ministro de Trabajo el informe que nos pidió sobre el Seguro social de maternidad, que es ya solemne compromiso de España. Y al dárselo, podemos decirle: "Lo que proponemos no es la opinión de un especialista o de una Corporación: se basa en lo que pide una Asamblea nacional, donde con toda libertad han hablado las clases interesadas, con cuya colaboración hay que contar, y los técnicos, cuya voz no puede ser desoída sin temeridad."

2.º Los intereses que podían amontonarse como obstáculos insalvables para esta reforma social, acaso la más audaz e ingente de cuantas ha intentado hasta ahora la política social de España, representábanlos la clase médica, los Montepíos, Mutualidades o Sociedades de socorros mutuos, de tan vigoroso florecimiento en Cataluña; las Compañías de Seguros, que practican el de enfermedad en proporciones insospechadas; los actuales organismos del Seguro de vejez locales y regionales; las Corporaciones locales, las clases obreras y las clases patronales.

De todas esas clases interesadas hay una que, aunque habló en monólogo en la información pública, ha callado en las deliberaciones de la Asamblea. A ella fué invitada acaso en mayor

proporción que la clase obrera; invitadas estaban toda la representación patronal del Instituto de Reformas Sociales, la Junta Central de Cámaras de Comercio, las Sociedades Económicas de Amigos del País de Madrid y Barcelona, y otras entidades nutridas considerablemente por patronos calificados. No sabemos que se haya pedido la palabra en nombre de la clase patronal; y, tratándose de una obra de carácter nacional y de defensa legítima de intereses y de coordinación de clases, parecía que era un momento oportuno de dar su opinión, y aun de oponerse y razonar su oposición, si entendían que resultaba gravada su clase con exceso. Acaso sea debido su silencio a que haya encontrado razonables el espíritu, la orientación y las conclusiones de la Conferencia. Como una opinión mía, personal, más o menos acertada, lo consigno aquí.

Todas las demás clases han expuesto libre y extensamente sus temores y sus aspiraciones. Y lo que es verdaderamente consolador, sin ninguna abdicación que pudiera poner en peligro la reforma; si casi todas comenzaron recelosas u hostiles, acabaron satisfechas, animosas, dispuestas a colaborar con decisión en la implantación de estos Seguros sociales, rivalizando además en demostraciones de consideración y de confianza para este Instituto Nacional de Previsión.

Creía la clase médica que estos Seguros eran antagónicos con sus intereses, y se convencieron de que la Conferencia comenzaba por respetar sus derechos adquiridos y que estos Seguros encomendaban a sus cuidados, tan necesarios, tan humanitarios, zonas inmensas a las cuales no llega ahora su actividad técnica, con perjuicio de ellos y de la Sanidad nacional. Han visto además que se ennoblecía su función, haciéndola mucho más útil a las clases obreras y a la colectividad nacional.

Creían los Montepíos que el régimen en proyecto iba a atropellar su obra augusta, amasada con sacrificios, bendecida por tantas generaciones. Y se han encontrado con la sorpresa de que las ponencias de la Asamblea los consideraba florones y orgullo de nuestra espiritualidad, como algo sagrado que era preciso respetar, robustecer y difundir en los nuevos Seguros sociales.

Temían las Corporaciones públicas locales que se iba a invadir su fuero, disponiendo a sus espaldas, y acaso contra su voluntad, de sus instituciones benéficas y del presupuesto de su beneficencia municipal. Y han podido comprobar que la Conferencia las invitaba a una evolución que les exigiría la realidad misma, para bien de aquellos a quienes hacía llegar los beneficios de su tutela.

Se advertía en la clase obrera cierta inquietud sobre el alcance de estos Seguros y la aportación económica que para ellos habría de exigírseles. Pero cuando ha visto que masas innúme-

ras de obreros pagan hoy voluntariamente por servicios malos, incompletos o de explotación, tal vez más de lo que al implantarse estos Seguros han de satisfacer por servicios con los que no podía soñar, extendidos además a sus familias; cuando ha visto que se ponía a sus mujeres y a sus hijas o hermanas casadas bajo la salvaguardia de todos y que a ellos podían llegar instituciones de preservación o curación ahora sólo accesibles a los ricos, comprendió la posibilidad de convertir en realidades sus ansias de reforma social, aventadora de las nebruras con que la invalidez y la enfermedad invaden sus hogares.

Hasta las Compañías aseguradoras mercantiles, que, como se vió desde el primer día, tenían en la Asamblea ambiente tan hostil y forcejeaban desesperadas y pacientes para obtener la beligerancia, la alcanzaron al fin sin equívocos ni oscuridades, convencida la Conferencia de que todos los órganos vivos de estos Seguros, que ya han hecho sus pruebas, eran necesarios para dar carácter de generalidad a esta importante reforma social.

Para llegar a esta afortunada coordinación ha bastado considerar que los intereses, cuando no son individuales, sino de clase; cuando se fundan en el derecho y no en el privilegio; cuando han sido legítimamente adquiridos y han obtenido el aval de la costumbre, merecen un respeto análogo al que se guarda a los principios y a las instituciones de utilidad pública, porque son como corolarios legítimos suyos o derivaciones mediatas.

3.º En cuanto a la realidad social observada en la Conferencia de Barcelona, nos engañaríamos si creyéramos que bastaba esta primera exploración para conocerla; pero ella ha permitido apreciar detalladamente una buena parte del paisaje y examinar desde la altura, con ojeada de conjunto, aquélla cuya exploración hemos de continuar.

No sabemos aún con seguridad el número aproximado de los beneficiarios de esos Seguros, ni la masa que se incorporará a ellos desde la Beneficencia; todavía no se ha podido formar la lista precisa de los servicios a que se aspira ni los medios indispensables para iniciarlos; aún no conocemos bien ni el tanto por ciento de población que por malos riesgos ha de ser excluido por las entidades aseguradoras actuales, mutualistas o mercantiles, y que un Seguro obligatorio no podrá abandonar, ni el coste de todo ello, ni la distribución razonable de cargas e ingresos. Pero, de saberlo, ya estaría casi terminada la obra y habríamos conseguido en meses lo que otros países no han podido hacer en años.

En cambio, hemos explorado el sentir nacional, y creemos conocer su actitud respecto a esta reforma; hemos averiguado las instituciones defensivas que el Estado, la Provincia y el Municipio tienen hoy para combatir la enfermedad y el pauperismo, y

sabemos dónde radican los materiales para conocer la riqueza sagrada de las instituciones de Beneficencia, debida a la iniciativa particular y generosa del alma española; nos hemos asomado de cerca a la agitación mutualista que fermenta en las clases humildes de España y a las ansias grandes con que sienten la necesidad y buscan la satisfacción a que estos Seguros atienden y de la que son buen índice algunos éxitos económicos de las Compañías de Seguros y de las Sociedades "de médico y botica"; hemos vislumbrado instituciones que en el día de mañana pueden tener ejemplaridad utilísima para España entera, y sobre todo nos ha parecido averiguar lo que se cree indispensable y suficiente hoy para eliminar la miseria y el dolor que padece una gran parte de las familias españolas.

4.º Finalmente, han discutido amplia y luminosamente en la Asamblea los técnicos jurídicos, sociales y médicos; y cuanto a los técnicos financieros y actuariales, que intervinieron discreta y brillantemente en la Conferencia, tomaron prudentes posiciones para iniciar su tarea penosa, difícil, insustituible, que ha de ser continuación y consecuencia de las realizadas en las sesiones.

Las conclusiones.

Conocidas son de todos, y por eso me limito a subrayar rápidamente algunas, que un día habrán de promover vuestra grave meditación, porque comprometerán vuestra alta responsabilidad.

La Conferencia de Barcelona ha dado satisfacción a varias aspiraciones de la clase obrera, que encontraron razonables patronos representativos. La pensión es mayor que la asegurada por el Seguro de vejez: es de 2,50 pesetas para la enfermedad y maternidad, y de 2 pesetas para la invalidez. No se asegura sólo a los menores de cuarenta y cinco años, sino a todos, aunque es de suponer que los actuarios exigirán un número de cuotas previas antes de consolidar todos los derechos. El máximum de ingresos que excluye de los beneficios del Seguro no es de 4.000 pesetas, sino 6.000.

Se incluye entre los beneficiarios de derecho a todos los comprendidos en el Régimen obligatorio de retiros, y además a los aparceros, domésticos y a los que cobran del Estado, Provincia o Municipio menos de 6.000 pesetas y no tienen garantidos los derechos generales de estos Seguros. Pueden ser incluidos en el régimen los trabajadores no asalariados cuyos ingresos no excedan de 6.000 pesetas, en las mismas condiciones que los beneficiarios de derecho, con algunas restricciones exigidas para mantener el equilibrio financiero del régimen.

Finalmente, los nuevos Seguros sociales, al menos en lo que

se refiere a la asistencia facultativa y al subsidio de entierro, son familiares. Para apreciar su trascendencia para las clases asalariadas y humildes y para la Sanidad pública, bastará observar que comprenderán, próximamente, a 15 millones de españoles.

Otra nota impresionante y curiosa de las conclusiones es el gran cauce abierto para introducir en la corriente del Seguro el esfuerzo de la Beneficencia pública. No creyó la Conferencia que podía hacerse de una vez orgánica y totalmente, como proponían queridos amigos nuestros; pero lo aprobado es suficiente para prever el gran desprendimiento de masas ahora deficientemente atendidas por la Beneficencia y amparadas mañana por el derecho adquirido por la inscripción en una Caja de seguro. El presupuesto de la imprevisión va siendo sustituido por el presupuesto de la previsión. La gran preocupación sanitaria que late en todo el cuerpo de doctrina articulada en las conclusiones, y la inmensa movilización médica requerida por esa futura obligada clientela de 15 millones de españoles, permiten vislumbrar una evolución — trascendental y beneficiosa para médicos y enfermos — de los modos de dispensar los servicios médico y farmacéutico y de la preparación doctrinal y social que habrá de dárseles en la Facultad de Medicina.

Merece también nuestra atención la aspiración unánime, manifestada en la Conferencia, sobre el fomento del movimiento mutualista. El mutualismo no ve ya en el Seguro una nube amenazadora, sino una nueva aurora, ni éste ve en aquél un obstáculo, sino un apoyo necesario. El proyecto de Ley que refleja las aspiraciones del mutualismo catalán, y que por falta de tiempo no pudo ser discutido en la Conferencia, tiene un gran sentido práctico, y para impulsar el mutualismo en España será un documento utilísimo. En sus orientaciones ha merecido la aprobación de la Asamblea.

Finalmente, por las repercusiones que pueda tener en lo que de subsidio de invalidez tiene nuestro régimen de retiros, conviene fijar la atención sobre el hecho de que, sin una sola voz en contra, la Conferencia quiera que el Seguro de invalidez atienda, no sólo a la total, sino también a la que prive al asalariado de las dos terceras partes de su actividad. Esta ampliación no afecta sólo a la cuantía de la pensión y al conjunto de servicios asegurados al inválido, sino también a los requisitos exigidos para adquirir el derecho y, por consiguiente, al número de los beneficiarios.

La Conferencia de Barcelona y el Instituto Nacional de Previsión.

La Conferencia de Barcelona no puede darse por terminada con la sesión de clausura. Su elevada finalidad, la magnitud de la obra de utilidad nacional que representa, trae aparejados para el Instituto Nacional de Previsión serias preocupaciones y trabajos nuevos e intensos, que enumeraré someramente, dividiéndolos en mediatos e inmediatos: los primeros permiten más detenidos estudios para su planteamiento y realización, en tanto que los segundos no admiten espera, porque son fruto sazonado de la Conferencia o reclamados por compromisos adquiridos en ella, con el Gobierno y con la opinión.

Trabajos mediatos.

1.º Cultivar una nueva zona de previsión social, cumpliendo el deber a que obliga el art. 9.º de nuestros Estatutos. La política social relativa a los nuevos Seguros sociales nos impone deberes y responsabilidades, porque el Real decreto de 20 de noviembre de 1919, refrendado por el Ministro Sr. Burgos y Mazo, los precisó dentro de nuestra esfera legal de acción.

Y para cumplir esa nueva tarea hemos de intensificar nuestra especialización y nuestra documentación sobre los problemas planteados por los Seguros de enfermedad, maternidad e invalidez.

2.º Respecto a los nuevos Seguros, la Conferencia pide en sus conclusiones que el Instituto asuma:

- a) Funciones inspectoras;
- b) Funciones de coordinación nacional entre todos los organismos administrativos del Seguro;
- c) Funciones administrativas respecto a los fondos de compensación que se establezcan en previsión de los desniveles financieros y de la masa de malos riesgos a que el Seguro obligatorio tendrá que atender;

d) La administración exclusiva del Seguro de invalidez permanente.

Quiere además que los Seguros de enfermedad, maternidad e invalidez sean coordinados con el del paro, el de accidentes y el régimen de Retiro obrero, ya encomendado a nuestra gestión.

Cada una de estas aspiraciones de la Conferencia de Barcelona plantea problemas graves, que merecen estudio y, acaso, resoluciones importantes.

3.º Se ha votado la aspiración de que el Instituto y sus Cajas

colaboradoras protejan el movimiento mutualista en España, misión altísima que aquél ve con simpatía, pero que exigiría de él nuevos compromisos, esfuerzos y tareas que requieren la oportuna preparación.

4.º La breve duración de la Conferencia de Barcelona no permitió la elaboración de un completo proyecto de ley, que habrá de ser fruto de serios estudios, cálculos complicados, sondeos difíciles de la realidad, prudente fijación de cargas, valoración de costes, previa fijación de órganos administrativos y de medios para realizar los fines buscados, selección de tablas y solución de todos los problemas protocolares, financieros, jurídicos, sociales y actuariales suscitados por la nueva reforma social.

La magna obra realizada en Barcelona tiene que ser continuada, y sobre el Instituto Nacional de Previsión ha de pesar principalmente esa obligación. He aquí la simple enumeración de algunas de las tareas que hay que completar o realizar de nuevo:

a) Hay que redactar claramente la lista de los beneficios que se desea asegurar, fijar su cuantía y calidad y determinar lo más aproximadamente posible el número de los beneficiarios de cada uno. Así podrá calcularse su coste, distribuida la carga y conocida la posibilidad económica de la reforma. He ahí trabajo para los estadísticos, financieros y actuarios;

b) Convendrá hacer una investigación sobre los posibles órganos locales con que se puede contar hoy, averiguar la cantidad, organización y funcionamiento de las Mutualidades existentes; las Sociedades que practican este Seguro, la extensión de sus operaciones y el procedimiento. Este estudio daría aproximadamente el número de asalariados que hoy están fuera del Seguro, las localidades donde habrían de establecerse órganos administrativos, y un atisbo de las proporciones que alcanzaría de tomar la masa de malos riesgos, que por ser más caros habrán de ocasionar un exceso de coste y órganos de reaseguro o compensación;

c) Excede de 70 millones anuales lo que se gasta en Beneficencia oficial, y convendrá ver si al asumir el Seguro una parte considerable de las cargas de Beneficencia, podrá recibir también una parte equitativa de ese presupuesto. Ello disminuiría el coste del Seguro o nos diría qué número de familias obreras, de las más modestas, recibiría sus beneficios sin pago de cuota o con cuota reducida;

d) Tanto para la preservación como para la curación de los enfermos e inválidos, hay que fundar instituciones de las enumeradas en las conclusiones. Parece prudente, no sólo disponer de una buena estadística de las que ya existen—de las de Beneficencia oficial ya las tenemos, gracias a la excelente colaboración

prestada a la Conferencia por el Sr. Sandino—, sino también estudiar cuáles de las ya existentes podrían ser utilizadas por las nuevas instituciones de estos Seguros. Esto podría ahorrar en los comienzos grandes cantidades, con lo que disminuiría el coste y se haría posible la reforma;

e) No parece indispensable conocer el número de familias que habrían de pasar de la Beneficencia al Seguro, pero este dato sería utilísimo, sobre todo para justificar la reforma y hacerla deseable ante las clases obreras, el Parlamento y las Corporaciones locales.

Todos esos trabajos no son imperiosos, ni inminentes; pero sí utilísimos y aun necesarios, y a nosotros, más que a nadie, cabe la obligación de hacerlos.

Trabajos inmediatos.

Como fruto ya en sazón obtenido en la Conferencia de Barcelona o como aspiración de la misma, que puede comenzar a ser inmediatamente realizable, he aquí las iniciativas que tengo el honor de proponeros:

1.^a Exponer al Sr. Ministro de Trabajo el acuerdo de dedicar pronta atención a la preparación de un anteproyecto de ley impulsor y tutelar de las Mutualidades contra el riesgo de enfermedad y de las Mutualidades maternas.

Puede calificarse de error del Estado español el no haber estimulado y subsidiado suficientemente las organizaciones mutualistas. Porque la Mutualidad, además de diluir los riesgos, repartiéndolos entre sus socios, es poderoso estimulante de la sociabilidad y el más puro y efectivo manantial de energía social. Es aspiración razonable de las organizaciones mutualistas, manifestada en un anteproyecto de ley presentado por una ponencia y aprobado en cuanto a sus orientaciones por la Conferencia de Barcelona.

2.^a Estudiar el Instituto Nacional de Previsión, en relación con la Dirección general de Estadística y con el Instituto Geográfico y Estadístico y otros Centros técnicos autorizados, el criterio en que se inspiren las estadísticas que sirvan de base al establecimiento de tablas de morbilidad y de mortalidad de inválidos basadas en la realidad española y según las experiencias obtenidas por las entidades que hayan practicado los Seguros en España. Ha sido y es aspiración justificada de todos los países, pues sólo al conocer la morbilidad de la población asegurable en España es cuando podrá saberse lo que cuesta, cuando se podrá desterrar de este Seguro el azar y cuando se podrán formular tarifas adecuadas. Trabajo es este que requiere bastante tiempo y que, por lo tanto, debe ser cuanto antes comenzado.

La buena disposición de espíritu en que, respecto a los nuevos Seguros, están los Montepíos, las Sociedades obreras, las Compañías de Seguros, la Dirección general de Sanidad y, en general, la clase médica, principales auxiliares para la confección de esas estadísticas y de las tablas de morbilidad y de mortalidad deseadas, aconsejan utilizar el momento actual para empezar esos trabajos.

3.^a Para cumplimiento de la segunda parte de la conclusión cuarta sobre el tema segundo, convendría proponer a la ponencia del mismo que redactara las bases sobre las cuales habrá de recomendarse a las entidades aseguradoras, mutualistas o mercantiles, así como a los médicos encargados de la estadística sanitaria, que formen sus estadísticas de morbilidad y de maternidad.

4.^a Finalmente, procede que el Instituto Nacional de Previsión redacte y presente inmediatamente al Sr. Ministro de Trabajo el informe que éste le pidió respecto al sistema de Seguro de maternidad, que en ratificación del Convenio de Wáshington se ha comprometido a establecer el Estado español por Ley de 13 de julio último, y respecto a la aplicación del crédito de 100.000 pesetas consignado a ese fin en el Presupuesto de 26 de julio de 1922.

Las conclusiones referentes a los Seguros de enfermedad y de maternidad han sido de las más discutidas y depuradas, y sobre ellas se ha manifestado de manera explícita y franca la opinión y la voluntad de la Asamblea. Serán muy útiles al Instituto para contestar al Ministro.

He aquí la exposición sintética que me proponía hacer de los motivos de la Conferencia de Barcelona, de sus brillantes resultados y de las notas más graves y más relacionadas con nuestra vida contenidas en las conclusiones.

Todo ello asumimos gustosamente, porque aumenta la eficiencia de nuestro régimen, responde mejor a la confianza que hemos inspirado a la opinión y a la elevada misión que nos encomendó el Estado, y porque, al dilatar la esfera de nuestros deberes y, consiguientemente, de nuestra jurisdicción, rendimos mayor servicio a nuestra patria.

Si llegan a ser realidad los nuevos Seguros sociales estudiados en Barcelona, no sólo se agrandará la zona de la justicia social, y esto bastaría para justificar nuestros esfuerzos, sino que, coordinados con el régimen obligatorio de Retiro obrero, darán resueltos algunos problemas complementarios de ese régimen

cuya implantación constituye nuestra mayor satisfacción y su feliz éxito nuestro más grave compromiso.—*José Marvá*.
Madrid, 15 de diciembre de 1922.

III

Real orden de 25 de abril de 1923 («Gaceta» de 1.º de mayo) interesando la adaptación y desarrollo de las bases del Seguro de Maternidad, separadamente del de enfermedad, de modo que en su día puedan integrarse ambos seguros.

Exmo. Sr.: Visto el informe remitido en 28 de febrero último por ese Instituto que V. E. dignamente preside, según le había sido interesado por este Ministerio para la efectividad del art. 32 de la vigente Ley de Presupuestos, y siendo propósito y compromiso del Gobierno la implantación inmediata de un Seguro de maternidad, de acuerdo con la conclusión cuarta del mencionado informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por ese mismo Instituto se proceda, con la mayor urgencia posible, a la adaptación y desarrollo de las bases en el referido informe contenidas, para establecer un Seguro de maternidad separadamente del de enfermedad, de modo que en su día puedan integrarse ambos Seguros conforme a la conveniencia que el Consejo de Patronato de esa institución ha señalado.

2.º El Ministerio pondrá las 100.000 pesetas a que hace referencia el citado art. 32 de la Ley de Presupuestos a disposición del Instituto Nacional de Previsión, para que este organismo dé a dicha cantidad la aplicación que la Ley determina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

IV

Real orden de 27 de agosto de 1923 («Gaceta» del 29) abriendo información pública sobre el Seguro de enfermedad.

Ilmo. Sr.: La Conferencia Nacional de Seguros de enfermedad, maternidad e invalidez, que durante el mes de noviembre último se celebró en Barcelona, bajo los auspicios del Instituto Nacional de Previsión y con el concurso del Instituto de Reformas Sociales, Real Consejo de Sanidad, Comisaría general de Seguros, Reales Academias de Medicina de Madrid y Barcelona, Mancomunidad de Cataluña y Ayuntamiento y Caja de Pensiones para la Vejez de la última capital citada, ha aportado al Gobierno valiosísimos elementos de juicio para ilustrarle en la orientación que ha de seguirse para el desarrollo de aquella rama de la legislación social, tan retrasada todavía en España.

Un informe del Instituto Nacional de Previsión, fundado en las enseñanzas de aquella Asamblea, ha servido de base, *juntamente con otro, no menos ilustrado, del Instituto de Reformas Sociales*, a reciente Real decreto, en el que se atiende al establecimiento de un Seguro de maternidad, y es propósito del Gobierno, como en el preámbulo de la citada disposición se indica, atender asimismo al riesgo de enfermedad de las clases trabajadoras; pero siendo esta última una de las más hondas reformas que en la política social se han de acometer, estimase la conveniencia de que el asesoramiento que se desprende de la Conferencia de Seguros sociales antes aludida se complete con una información pública, mediante la cual se dé nueva ocasión a las manifestaciones de todas clases de entidades, colectivas e individuales, especialmente de los elementos industriales del país, los que, no obstante que ellos han de ser muy directamente afectados por tan ineludible reforma, no concurrieron a aquella Conferencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda abierta en este Ministerio, hasta 31 de diciembre del presente año, una información pública, a la que podrán acudir, en consecuencia, toda clase de entidades, individuos o colectividades, exponiendo por escrito lo que estimen conveniente acerca de los extremos que a continuación se indican, con relación al establecimiento en España de un sistema de Seguro de enfermedad:

- a) Quiénes deben ser beneficiarios;
- b) Auxilios a que tendrán derecho;

c) Quiénes y en qué cuantía deberán contribuir al sostenimiento del Seguro;

d) Organos oficiales y particulares a que se deberá encomendar la administración y efectividad del Seguro, y coordinación que debe establecerse entre ellos, y

e) Sistema que se debe seguir para la fijación de las tablas de morbilidad.

2.º Terminado el plazo señalado anteriormente, la información realizada será remitida al Instituto Nacional de Previsión, el cual, en vista de las manifestaciones en ella recogidas y teniendo en cuenta, al mismo tiempo, las conclusiones de la Conferencia de Seguros Sociales de Barcelona, a que se ha hecho referencia, propondrá a este Ministerio, bien el oportuno anteproyecto de un sistema de Seguro de enfermedad, con carácter obligatorio o mediante un régimen voluntario subsidiado, bien cualquiera otra medida que para la previsión de aquel riesgo pueda sugerirle la antedicha información.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1923. *Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

A la información pública abierta por la anterior disposición ministerial se presentaron 65 documentos (1), siendo de señalar

(1) Los informes iban suscritos por las siguientes entidades:

Compañía de los Ferrocarriles de La Robla; Compañía Siderúrgica del Mediterráneo; Compañía Minera de Setares; Compañía Minera Sierra Alhambilla; Compañía Minera Sierra Menera; Sociedad Industrial Castellana; Valladolid; Sociedad Altos Hornos de Vizcaya; Sociedad Electra de Puente de Viesgo; Sociedad Industrial Asturiana; "La Amistad de Oviedo", fábrica de fundición y garaje; The Great Southern of Spain; Sociedad Babcock & Wilcox, Bilbao; Federación Patronal de Valencia y su Región; Mutua Fabril de Tarrasa; Defensa Mercantil Patronal de Madrid; Asociación de Estudios Sociales y Económicos, de Madrid; Cámara de la Industria de Madrid; S. A. Minas del Centenillo; Unión Catalano-Balear; D. Francisco González Hidalgo, Barcelona; Federación Patronal de Cataluña; Centro de Previsión y Seguros Sociales; S. A. Materiales de Ferrocarriles y Construcciones, Barcelona; Confederación Patronal Española; Federación Nacional de Colegios Médicos; Sociedad Minas de Somorrostro, Bilbao; Unión Industrial Metalúrgica, Barcelona; S. A. Hulleras del Turón, Bilbao; Asociación de Productores y Distribuidores de Electricidad, Madrid; Federación de Sociedades de Socorros Mutuos de Barcelona; Mutua Valenciana de Accidentes del Trabajo; Asociación Nacional de Mutuas de Accidentes del Trabajo; La Mutua de Enfermedades de la Asociación Patronal de Géneros de Punto, Mataró; Federación Patronal de Gijón; Compañía Anónima Basconia, de Bilbao; Sociedad Mutua Sabadellense de Accidentes del Trabajo y de Enfermedades, Sabadell; D. Isidoro Magriñá, de Barcelona; Sociedad Unión y Defensa de Monte-

que gran parte de los expositores coincidieron con las orientaciones marcadas en la Conferencia de 1922.

V

Seguro de invalidez.

Véase el art. 78 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio de 21 de enero de 1921 y el Decreto de 16 de octubre de 1931, normas 18 a 31 sobre bonificaciones especiales para la invalidez, publicado en folleto para su divulgación.

VI

Seguro de accidentes.

Véase el folleto publicado por el Instituto Nacional de Previsión, que recoge los Decretos de 12 de julio y 25 de agosto y disposiciones complementarias.

VII

Seguro de muerte.

Véase el Real decreto de 5 de marzo de 1910 (*Gaceta* del 6), en la primera edición de la compilación, pág. 522.

píos de Cataluña; Fábricas de Moreda y Gijón; Electra Vasco-Montañesa, Santander; La Patria Hispana, Madrid; Manufacturera de Cataluña; Federación Patronal de Sabadell; Círculo de Aseguradores de Barcelona; Mutua Patronal de Girona; Sociedad Anónima Laviada, de Gijón; Compañía Metropolitana Alfonso XIII; Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Maquinaria y Metalurgia Aragonesa; S. A. Talleres de Deusto; Cooperativa Eléctrica Coruñesa; Fábricas Coruñesas de Gas y Electricidad; Sindicato de Médicos de Cataluña; Sr. Cusano, ex Presidente de las Sociedades de Seguros de Enfermedades, de Barcelona; Unión Obrera Benéfica; La Prosperidad Catalana; Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya; Compañía Euskalduna de Construcciones y Reparaciones de Buques; Sociedad General Azucarera de España; Sociedad Minas y Ferrocarril de Utrillas; Sociedad La Previsión Mutua de Seguros de Accidentes del Trabajo; Sociedad Hidroeléctrica Española, Madrid; Sociedad Eléctricista Toledana; Unión Alcohólica Española, Madrid, y Sociedad Construcciones y Materiales, Madrid.

VIII

X Conferencia internacional del Trabajo. — Ginebra, 25 de mayo-16 de junio de 1927.

Convenio relativo al Seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos.— (“Gaceta” de 26 de marzo de 1932.)

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer el Seguro de enfermedad obligatorio, en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Art. 2.º El Seguro de enfermedad obligatorio se aplicará a todos los obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales, a los trabajadores a domicilio y a los sirvientes domésticos.

Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:

a) A los empleos temporales cuya duración no alcance un límite que podrá señalar la legislación nacional, a los empleos irregulares ajenos a la profesión o a la empresa del patrono, a los empleos ocasionales y a los empleos accesorios;

b) A los trabajadores cuyo salario o cuyos ingresos por otros conceptos excedan de un límite que podrá señalarse por la legislación nacional;

c) A los trabajadores que no reciban remuneración en numerario;

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a la de los asalariados;

e) A los trabajadores que no hayan llegado a ciertos límites de edad, que podrá señalar la legislación nacional, o que excedieren de ciertos límites de edad, que serían determinados igualmente por dicha legislación;

f) A los miembros de la familia del patrono.

Además, podrán quedar eximidos de la obligación del Seguro de enfermedad las personas que tengan derecho, en caso de enfermedad, y por virtud de Leyes, Reglamentos o un Estatuto especial, a ventajas, por lo menos, equivalentes, en conjunto, a las previstas en el presente Convenio.

El presente Convenio no se aplicará a los marinos ni a los pescadores, cuyo Seguro de enfermedad podrá ser objeto de una reunión ulterior de la Conferencia.

Art. 3.º El asegurado que quede incapacitado para trabajar a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental, tendrá derecho a una indemnización en numerario, por lo menos, durante las veintiséis primeras semanas de incapacidad, a contar del primer día en que reciba la indemnización.

La concesión de esta indemnización podrá estar subordinada al cumplimiento, por parte del asegurado, de un período de observación y a la expiración de un plazo de espera de tres días a lo más.

Podrá suspenderse la indemnización:

a) Cuando el asegurado reciba ya otra subvención en virtud de la Ley y por la misma enfermedad. La suspensión será total o parcial, según que esta última subvención sea equivalente o inferior a la indemnización prevista en el presente artículo;

b) Mientras el asegurado no sufra, por su incapacidad, una pérdida en los ingresos normales por trabajo, o esté mantenido con cargo al Seguro o a fondos públicos. Sin embargo, la suspensión de la indemnización sólo será parcial cuando el asegurado mantenido en esta forma tenga obligaciones de familia;

c) Mientras el asegurado se niegue a observar sin motivo plausible las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución de Seguros.

La indemnización podrá ser reducida o suprimida en caso de enfermedad que resulte de una falta intencionada del asegurado.

Art. 4.º El asegurado tendrá derecho gratuitamente, a contar del comienzo de la enfermedad, y por lo menos hasta la expiración del período previsto para la concesión de la indemnización de enfermedad, al tratamiento por un médico que posea la necesaria competencia, así como al suministro de medicamentos y medios terapéuticos en calidad y cantidad suficientes.

Sin embargo, podrá pedirse al asegurado una participación en los gastos de asistencia, dentro de las condiciones señaladas por la legislación nacional.

La asistencia médica podrá ser suspendida mientras el asegurado se niegue, sin motivo plausible, a conformarse con las prescripciones médicas y con las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o deje de utilizar la asistencia puesta a su disposición por la institución de Seguros.

Art. 5.º La legislación nacional podrá autorizar o prescribir la concesión de la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado que vivan con él y estén a su cargo. Dicha legislación determinará también las condiciones en que podrá concederse la citada asistencia.

Art. 6.º El Seguro de enfermedad deberá estar administrado por instituciones autónomas, que dependerán, desde el punto de

vista administrativo y económico, de los Poderes públicos, y no perseguirán ningún fin lucrativo.

Las instituciones debidas a la iniciativa privada deberán ser objeto de un reconocimiento especial por parte de los Poderes públicos.

Los asegurados deberán participar en la gestión de las instituciones autónomas de Seguros en condiciones que determinará la legislación nacional.

Sin embargo, la gestión del Seguro de enfermedad podrá ser asumida directamente por el Estado durante todo el tiempo que la gestión por instituciones autónomas se haya hecho difícil, imposible o inadecuada por razón de las condiciones nacionales, y especialmente del insuficiente desarrollo de las organizaciones profesionales de patronos y obreros.

Art. 7.º Los asegurados y sus patronos deberán participar en la constitución de los recursos del Seguro de enfermedad.

Corresponderá a la legislación nacional estatuir sobre la contribución económica de los Poderes públicos.

Art. 8.º El presente Convenio no afectará de ningún modo a las obligaciones que resulten del Convenio relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto, aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su primera reunión.

Art. 9.º Se reconocerá al asegurado el derecho de recurso en caso de litigio acerca de su derecho a las prestaciones.

Art. 10. Los Estados que tengan varios territorios muy poco poblados podrán dejar de aplicar las disposiciones del presente Convenio en las partes de su territorio en que por la escasa densidad y la dispersión de la población, así como por la insuficiencia de los medios de comunicación, fuere imposible la organización del Seguro de enfermedad con arreglo al presente Convenio.

Los Estados que deseen hacer uso de la excepción autorizada por el presente artículo deberán notificar su intención en este sentido cuando comuniquen su ratificación formal del Convenio al Secretario general de la Sociedad de Naciones. Dichos Estados darán a conocer a la Oficina Internacional del Trabajo las partes de su territorio a que piensan aplicar dicha excepción, indicando los motivos de su decisión.

En Europa sólo podrá ser invocada por Finlandia la excepción prevista en el presente artículo.

Art. 11. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

Art. 12. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que el Secretario general hubiere regis-

trado las ratificaciones de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y sólo obligará a los Miembros cuya ratificación hubiere sido registrada en la Secretaría.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro noventa días después de la fecha en que se hubiere registrado su ratificación en la Secretaría.

Art. 13. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y les notificará también el registro de las ratificaciones que fueren comunicadas ulteriormente por cualesquiera otros Miembros de la Organización.

Art. 14. Bajo reserva de las disposiciones del art. 12, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º al 10 inclusive, lo más tarde el 1.º de enero de 1929, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 15. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo en sus Colonias, Posesiones o Protectorados, de conformidad con las disposiciones del art. 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de paz.

Art. 16. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contados desde la fecha en que entre en vigor el Convenio, mediante documento que se comunicará al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que lo registrará. La denuncia no surtirá efecto hasta pasado un año, contado desde la fecha de su registro en la Secretaría.

Art. 17. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

Art. 18. Harán fe, tanto el texto francés como el inglés del presente Convenio.

Convenio relativo al Seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.—("Gaceta" del 27 de marzo de 1932.)

Artículo 1.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer el Seguro de enfermedad obligatorio para los trabaja-

dores agrícolas en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Art. 2.º El Seguro de enfermedad obligatorio se aplicará a los obreros, a los empleados y a los aprendices de las Empresas agrícolas.

Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:

a) A los empeños temporales cuya duración no llegue a un límite que podrá señalar la legislación nacional, a los empleos irregulares ajenos a la profesión o a la empresa del patrono, a los empleos ocasionales y a los empleos accesorios;

b) A los trabajadores cuyo salario o cuyos ingresos por otros conceptos excedan de un límite que podrá señalarse por la legislación nacional;

c) A los trabajadores que no reciban remuneración en numerario;

d) A los trabajadores a domicilio, cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a las de los asalariados;

e) A los trabajadores que no hayan llegado a ciertos límites de edad, que podrá señalar la legislación nacional, o que excedieren de ciertos límites de edad, que serán determinados igualmente por dicha legislación, y

f) A los miembros de la familia del patrono.

Además, podrán quedar exentos de la obligación del Seguro de enfermedad las personas que tengan derecho, en caso de enfermedad y por virtud de Leyes, Reglamentos o un Estatuto especial, a ventajas, por lo menos, equivalentes en conjunto a las previstas en el presente Convenio.

Art. 3.º El asegurado que quede incapacitado para trabajar a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental tendrá derecho a una indemnización en numerario, por lo menos durante las veintiséis primeras semanas de incapacidad, a contar del primer día en que reciba la indemnización.

La concesión de esta indemnización podrá estar subordinada al cumplimiento, por parte del asegurado, de un período de observación y a la expiración de un plazo de espera de tres días a lo más.

Podrá suspenderse la indemnización:

a) Cuando el asegurado reciba ya otra subvención en virtud de la Ley y por la misma enfermedad. La suspensión será total o parcial, según que esta última subvención sea equivalente o inferior a la indemnización prevista en el presente artículo;

b) Mientras el asegurado no sufra por su incapacidad una pérdida en sus ingresos normales por trabajo, o esté mantenido con cargo al Seguro o a fondos públicos. Sin embargo, la suspensión de la indemnización sólo será parcial cuando el asegu-

rado, mantenido personalmente en esta forma, tenga obligaciones de familia;

c) Mientras el asegurado se niegue a observar, sin motivo plausible, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución de Seguros.

La indemnización podrá ser reducida o suprimida en caso de enfermedad que resulte de una falta intencionada del asegurado.

Art. 4.º El asegurado tendrá derecho gratuitamente, a contar del comienzo de la enfermedad y por lo menos hasta la expiración del período previsto para la concesión de la indemnización de enfermedad, al tratamiento por un médico que posea la necesaria competencia, así como al suministro de medicamentos y medios terapéuticos en calidad y cantidad suficientes.

Sin embargo, podrá pedirse al asegurado una participación en los gastos de asistencia, dentro de las condiciones señaladas por la legislación nacional.

La asistencia médica podrá ser suspendida mientras el asegurado se niegue sin motivo plausible a conformarse con las prescripciones médicas y con las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o deje de utilizar la asistencia puesta a su disposición por la institución de Seguros.

Art. 5.º La legislación nacional podrá autorizar o prescribir la concesión de la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado que vivan con él y estén a su cargo. Dicha legislación determinará también las condiciones en que podrá concederse la citada asistencia.

Art. 6.º El Seguro de enfermedad deberá estar administrado por instituciones autónomas, que dependerán, desde el punto de vista administrativo y económico, de los Poderes públicos, y no perseguirán ningún fin lucrativo. Las instituciones, debidas a la iniciativa privada, deberán ser objeto de un reconocimiento especial por parte de los Poderes públicos.

Los asegurados deberán participar en la gestión de las instituciones autónomas de Seguros en condiciones que determinará la legislación nacional.

Sin embargo, la gestión del Seguro de enfermedad podrá ser asumida directamente por el Estado, durante todo el tiempo que la gestión por instituciones autónomas sea difícil, imposible o inadecuada, por razón de las condiciones nacionales, y especialmente por el insuficiente desarrollo de las organizaciones profesionales de patronos y obreros.

Art. 7.º Los asegurados y sus patronos deberán participar en la constitución de los recursos del Seguro de enfermedad.

Corresponderá a la legislación nacional estatuir sobre la contribución económica de los Poderes públicos.

Art. 8.º Se reconocerá al asegurado el derecho de recurso en caso de litigio acerca de su derecho a las prestaciones.

Art. 9.º Los Estados que tengan varios territorios muy poco poblados podrán dejar de aplicar las disposiciones del presente Convenio en las partes de su territorio en que por la escasa densidad y la dispersión de la población, así como por la insuficiencia de los medios de comunicación, fuere imposible la organización del Seguro de enfermedad con arreglo al presente Convenio.

Los Estados que deseen hacer uso de la excepción autorizada por el presente artículo deberán notificar su intención en este sentido cuando comuniquen su ratificación formal del Convenio al Secretario general de la Sociedad de las Naciones. Dichos Estados darán a conocer a la Oficina Internacional del Trabajo las partes de su territorio a que piensan aplicar dicha excepción, indicando los motivos de su decisión.

En Europa sólo podrá ser invocada por Finlandia la excepción prevista en el presente artículo.

Art. 10. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

Art. 11. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que el Secretario general hubiere registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y sólo obligará a los Miembros cuyas ratificaciones hubieren sido registradas en la Secretaría.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, noventa días después de la fecha en que se hubiese registrado su ratificación en la Secretaría.

Art. 12. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y les notificará también el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas ulteriormente por cualesquiera otros Miembros de la Organización.

Art. 13. Bajo reserva de las disposiciones del art. 11, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º al 9.º inclusive, lo más tarde el 1.º de enero de 1929, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 14. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo en sus Colonias, Posesiones o Protectorados, de conformidad con las disposiciones del art. 421 del Tratado de Versalles.

y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de paz.

Art. 15. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un plazo de diez años, contados desde la fecha en que entre en vigor el Convenio, mediante documento que se comunicará al Secretario general de la Sociedad de Naciones, quien lo registrará. La denuncia no surtirá efecto hasta pasado un año, contado desde la fecha de su registro en la Secretaría.

Art. 16. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

Art. 17. Harán fe tanto el texto francés como el inglés del presente Convenio.

IX

Constitución de la República española de 9 de diciembre de 1931.

Artículo 46. El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes.

La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de Seguro de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes, y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el Extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Art. 65. Todos los Convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones, y que tengan carácter de Ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en ellos se disponga.

Una vez ratificado un Convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará, en plazo

breve, al Congreso de los Diputados los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos.

No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido.

La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes.

X

Leyes de 8 de abril de 1932 ratificando los precedentes Convenios.

Ley de 8 de abril de 1932 ("Gaceta" del 14) ratificando el Convenio relativo al Seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos, adoptado en la Conferencia internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 1927.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al Seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos, adoptado en la sesión de la Conferencia internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 1927, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—
NICETO ALCALÁ-ZAMORA y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Ley de 8 de abril de 1932 ("Gaceta" del 14) ratificando el Convenio relativo al Seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas, adoptado en la Conferencia internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 1927.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al Seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas, adoptado en la sesión de la Conferencia internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1927, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

XI

Orden de 10 de mayo de 1932 («Gaceta» del mismo día) encargando al Instituto Nacional de Previsión un proyecto de Seguro de enfermedad, otro de Seguro de invalidez y muerte y el estudio necesario para la unificación de los Seguros sociales de invalidez, vejez, maternidad, enfermedad y muerte, y su coordinación con los Seguros de accidentes del trabajo.

Excmo. Sr.: El art. 46 de la Constitución de la República Española dispone que la legislación protectora del trabajo comprenda los Seguros de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte. Y la misma Constitución refleja, principalmente en el art. 65, una muy seria preocupación por que los Convenios internacionales referentes a la organización del tra-

bajo o a la vida de los trabajadores, discutidos y aprobados en las Conferencias internacionales del Trabajo, con la intervención de las representaciones del Gobierno español y de las clases patronal y obrera de España, no sean letra muerta ni se difiera indefinidamente su ratificación.

Siguiendo el espíritu de la primera disposición, y en cumplimiento de la segunda, con fecha 25 del pasado mes de marzo presentó el Ministro que suscribe dos proyectos de ley proponiendo: en el uno, ratificar el Convenio sobre Seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos, y en el otro, el Convenio de Seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.

Ambos proyectos de ley fueron aprobados por las Cortes en sesión de 5 de abril último y firmados para su promulgación por el Presidente de la República con fecha 8 del mismo mes y año, y tal circunstancia impone a este Ministerio la obligación de velar por su cumplimiento.

Pero ello no es posible sin un previo y delicado trabajo de complemento y adaptación, porque, de una parte, hay que acomodar dichos Convenios a las necesidades, aspiraciones y posibilidades de España, y, de otra, hay que decidir sobre muchos puntos que los Convenios mismos dejan al arbitrio de las legislaciones nacionales.

Puestos a esta labor, es oportuno aprovecharla para ir a la unificación de los Seguros sociales, de modo que, según el programa de la política de previsión en España, se llegue al Seguro integral, en el que, con una sola cuota patronal y obrera, más las bonificaciones y subvenciones del Estado—suma de las primas técnicamente exigibles—, se ponga a cubierto del máximo de riesgos previsibles a todos los trabajadores, a quienes la sociedad debe esa protección y el Estado esa justicia. Sin embargo, no es indispensable incluir en esta unificación el Seguro de accidentes, entre otras razones, porque lo que realmente se asegura en él es la responsabilidad patronal, y, además, no es posible la inclusión del Seguro de paro mientras no tengamos estadísticas y experiencias que permitan abordar técnicamente este aspecto de la previsión. Pero cabe completar el régimen actual del Retiro obrero obligatorio con el Seguro de invalidez y muerte, y pasar del Seguro de maternidad al de enfermedad.

Este plan unificador exige que el Instituto Nacional de Previsión, al que el Estado tiene encomendadas estas funciones, cuente con el auxilio de los demás organismos oficiales y recabe una amplia cooperación social.

Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Previsión preparará un

proyecto de régimen de Seguro de enfermedad, sobre la base de los Convenios ratificados por las Cortes el 5 de abril del corriente año y a dicho Seguro referente, y prevendrá un proyecto de Seguro de invalidez y muerte, teniendo en cuenta los trabajos de la XVI Conferencia internacional del Trabajo.

Art. 2.º Al mismo tiempo, el Instituto Nacional de Previsión hará el estudio técnico necesario para la unificación de los Seguros sociales de invalidez, vejez, maternidad, enfermedad y muerte, y la coordinación de éstos con los Seguros de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura.

Art. 3.º Para la realización de dichos trabajos, el Instituto podrá solicitar directamente la colaboración de los organismos oficiales.

Art. 4.º Con el fin de obtener la debida colaboración de los sectores sociales, entidades y particulares que tienen competencia o interés en este asunto, el mismo Instituto organizará una amplia Ponencia, con la colaboración del Consejo de Trabajo y de la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera de aquel organismo, y abrirá las informaciones públicas que sean necesarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 10 de mayo de 1932.—*Francisco L. Caballero*.—
Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

ÍNDICE

Páginas.

ANTECEDENTES	3
I.—Conclusiones de la Conferencia Nacional de Barcelona—noviembre 1922—sobre los seguros de enfermedad e invalidez.....	7
II.—Informe del Presidente del Instituto Nacional de Previsión al Consejo de Patronato sobre los resultados de la Conferencia Nacional de Barcelona.....	22
III.—Real orden de 25 de abril de 1923 interesando la adaptación y desarrollo de las bases del Seguro de maternidad, separadamente del de enfermedad, de modo que en su día puedan integrarse ambos seguros.....	32
IV.—Real orden de 27 de agosto de 1923 abriendo información pública sobre el Seguro de enfermedad.....	33
V.—Seguro de invalidez.....	35
VI.—Seguro de accidentes.....	35
VII.—Seguro de muerte.....	35
VIII.—X Conferencia Internacional del Trabajo.—Ginebra, 25 de mayo-16 de junio de 1927.....	36
Convenio relativo al Seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos.....	36
Convenio relativo al Seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.....	39
IX.—Art. 46 de la Constitución de la República Española.....	43
X.—Leyes de 8 de abril de 1932 ratificando los precedentes Convenios	44
XI.—Orden de 10 de mayo de 1932 encargando al Instituto Nacional de Previsión un proyecto de Seguro de enfermedad, otro de Seguro de invalidez y muerte, y el estudio necesario para la unificación de los Seguros sociales de invalidez, vejez, maternidad, enfermedad y muerte, y su coordinación con los Seguros de accidentes del trabajo.....	45